



**LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTR RIOS SANCIONA
CON FUERZA DE LEY.-**

Art. 1º Modificase el art. 456 del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Art. 456. - Sentencia. La sentencia contendrá: la mención del Tribunal que la pronuncie, el nombre y apellido de los intervinientes, las generales del Imputado o los datos que sirvan para identificarlo, la enunciación del hecho y de las circunstancias que hubieren sido materia de acusación, la exposición de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamente, las disposiciones legales que se apliquen, la parte resolutive, lugar y fecha, y las firmas de los Jueces y el Secretario. Si uno de los Jueces no pudiere firmar la sentencia por un impedimento ulterior a la lectura del veredicto, se hará constar esta circunstancia y aquélla valdrá sin su firma.

En la medida de que la complejidad del caso lo permita, la sentencia será redactada en un lenguaje claro y sencillo, que permita su comprensión por la mayor cantidad de personas posibles.-

En casos de suma complejidad, se procederá a elaborar por la Oficina de Gestión de Audiencias u/o el Organismo que el Poder Judicial en uso de sus facultades organizativas designe, una sencilla explicación de los fundamentos de la misma, a los solos fines explicativos.-“

Art. 2º De forma.-



FUNDAMENTOS.-

Señor Presidente, sabido es que uno de los pilares fundamentales de nuestro ordenamiento penal, sobre todo en su faz aplicativa, esto es, en el sistema procesal, ha sido sin lugar a dudas, la Garantía del Debido Proceso – art. 18 de la Constitución Nacional - , lo que va de la mano con la Inviolabilidad de la defensa en Juicio y con otro gran derecho del cual son acreedores los ciudadanos, que es el acceso a la Justicia, con lo cual también, resulta valido traer a colación el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica de rango constitucional-, el cual establece el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley; en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.-

En ese derecho a ser oída, surge obviamente el derecho a tener una respuesta de parte de ese tribunal, haciendo lugar o no a sus pretensiones.- Obviamente que el instrumento por antonomasia donde surge ese mensaje portador de una verdad jurídica, es lo que comúnmente conocemos como “Sentencia”.-

Pero para que ese instrumento, portador de un mensaje, el cuál va declarar o no un derecho, y que si dudas, va a modificar o consolidar conductas y posiblemente modificará también la vida de sus destinatarios, reafirmando o no determinadas normas legales y, que en definitiva, busca declarar ante quienes fueron protagonistas de ese proceso y ante la comunidad toda: una verdad.- Por lo tanto, no solo debe tratar de ser acogido tal mensaje por tales destinatarios, sino que a su vez, debe ser comprendido, por la mayor cantidad de personas.-



Es cierto que las sociedades y los contactos sociales por ende, se han complejizado, que los entramados normativos, son complejos aún para quienes ejercen la profesión de abogados y, que las cuestiones que se judicializan, que llegan a los tribunales cada vez resultan cada vez con mayores aristas.- El idioma jurídico se ha vuelto abstracto a medida también que se ha desarrollado la ciencia jurídica, lo cual no es un dato negativo, sino que forma parte de ese crecimiento en técnica y en discusión, lo cual también forma parte de esa complejidad.- Ese idioma específico de cierto sector del saber, complicado, con muchas variedades y giros, buscando captar en fórmulas generales la realidad, para así determinar conductas conforme a derecho, también forma parte de la respuesta a la complejidad.-

Pero también es cierto que, conforme lo señala el Dr. Guillermo Gonzalez Zurro, ha dicho que “El juez tiene la obligación de explicarse. No se trata sólo de un derecho del usuario del servicio de justicia. El que desempeña una función pública debe hacer saber en forma clara los argumentos y razones que brinda para condenar o absolver. Estas razones han de ser entendidas, en primer lugar, por las personas a las que van dirigidas. Pero, además, por la sociedad toda, que así podrá ejercer un control democrático sobre estos actos públicos, como son las sentencias” (para mayor abundamiento ver el trabajo “Sentencias en lenguaje claro” - Autor: González Zurro, Guillermo D. - Publicado en: LA LEY 26/12/2018, 26/12/2018, 1 - Cita Online: AR/DOC/2608/2018 – en www.informacionlegal.com.ar – Thompson Reuters).-

Las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en Condición de Vulnerabilidad”, las cuales son importantes en virtud de los sujetos a las cuales buscan proteger estas reglas, esto es las personas vulnerables (niños, personas discapacitadas, personas en condición de pobreza, en virtud de su género, etc.), no solo se establece en la Sección 3ª, el Derecho a intérprete “cuando el extranjero que no conozca la lengua o lenguas oficiales ni, en su



caso, la lengua oficial propia de la comunidad, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución”.- Sino también en su apartado 58, señalan que “(58) Se adoptarán las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión del acto judicial en el que participe una persona en condición de vulnerabilidad, garantizando que ésta pueda comprender su alcance y significado”.- En la sección referida a Notificaciones y requerimientos, el apartado 59, refiere que “En las notificaciones y requerimientos, se usarán términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a las necesidades particulares de las personas en condición de vulnerabilidad incluidas en estas Reglas.- Asimismo, se evitarán expresiones o elementos intimidatorios, sin perjuicio de las ocasiones en que resulte necesario el uso de expresiones conminatorias”.- El párrafo 60, es aún más importante, en lo que hace a nuestra materia, al referir que “En las resoluciones judiciales se emplearán términos y construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico”.-

El Código Iberoamericano de Ética en su art. 27, establece que “Las motivaciones deben estar expresadas en un estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas”.

En síntesis, si el lenguaje de una Sentencia Judicial, no resulta claro y comprensible, para el ciudadano no abogado, para aquel que no posee otros conocimientos jurídicos más allá del conocimiento vulgar, respecto de quien también va destinada la norma, la reafirmación de esta última, está destinada a fracasar con una sentencia no comprensible, esto es que la ciudadanía no puede entender por cuestiones eminentemente técnicas.-

No decimos que haya que relegar la calidad del mensaje jurídico, ni que no se efectúen citas o remisiones.- Para nada.- La capacitación del operador judicial, es una cuestión innegociable.- Sino que de lo que se trata es de mejorar el mensaje, de extenderlo hacia la ciudadanía toda.- No se trata de lenguajes simples o vulgares, se trata de mensajes comprensibles.-



Por ello consideramos que, sobre todo en materia penal, donde están en juego ni más ni menos, que aspectos relacionados con conductas sumamente graves que vulneran las normas a través de la afectación de bienes jurídicos considerados como valiosos y, donde la consecuencia es la pérdida de derechos tan importantes como la libertad, el patrimonio, de un empleo o de un cargo público a través de la pena, entonces con mayor razón, sea para discutirla o ponerla en entredicho el imputado, sea para que la sociedad comprenda en qué términos y fundamentos se ha dado culminación a cierto conflicto, lo cierto es que la claridad de vocabulario en una sentencia de este fuero se impone.-

Por eso hemos considerado importante en este sentido, reformar el art. 456 del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, máxime que el sistema acusatorio considera a la publicidad, uno de los pilares fundamentales donde se asienta el mismo, por lo que la claridad en las redacciones de las sentencias es una cuestión prioritaria.-

Sin embargo, conscientes de situaciones de alta complejidad, que impliquen el uso de ineludible de un lenguaje técnico, a los fines de su comprensión por el público, se ha convenido en que se elabore una explicación que no constituye la sentencia en si misma, pero que ayuda a comprender el alcance y fundamentos de la misma, es decir a los fines meramente publicitarios.-

Estas disposiciones no alcanzan los casos y las causas, que ya se juzgan conforme el procedimiento establecido por la Ley 10746, esto es por el sistema de jurados populares, en donde existen otras pautas en cuanto a la comunicación del contenido de lo decidido.-

Por las razones y motivaciones expuestas le solicito a mis pares me acompañen con la aprobación de ese proyecto.-

AUTORA: DIPUTADA: VERONICA PAOLA RUBATTINO.-

COAUTORES: DIP.SILVIA DEL CARMEN MORENO, DIP.VANESA CASTILLO, DIP.JULIO SOLANAS, DIP.JOSE CACERES, DIP.LEONARDO SILVA, DIP.MARIANA FARFAN, DIP.MARIANO REBORD, DIP.CARINA RAMOS, DIP.JUAN P. COSSO, DIP.JOSE M. KRAMER, DIP.ESTEFANIA CORA, DIP.NESTOR LOGGIO, DIP.SERGIO CASTRILLON.-

